



MORELOS
PODER EJECUTIVO

Decreto por el que se expide la declaratoria que establece como Área Natural Protegida con el carácter de Refugio de Vida Silvestre, la entrada de la “Cueva el Salitre”, en el municipio de Tlaltizapán de Zapata, Morelos

Consejería Jurídica del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos.
Dirección General de Legislación.
Subdirección de Jurisprudencia.

Última Reforma: Texto original



MORELOS
PODER EJECUTIVO

**Consejería
Jurídica**

DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA DECLARATORIA QUE ESTABLECE COMO ÁREA NATURAL PROTEGIDA CON EL CARÁCTER DE REFUGIO DE VIDA SILVESTRE, LA ENTRADA DE LA “CUEVA EL SALITRE”, EN EL MUNICIPIO DE TLALTIZAPÁN DE ZAPATA, MORELOS

OBSERVACIONES GENERALES.-

Aprobación
Publicación
Vigencia
Expidió
Periódico Oficial

2018/04/19
2018/04/25
2018/04/26
Poder Ejecutivo del Estado de Morelos
5594 Alcance “Tierra y Libertad”



**VISIÓN
MORELOS**



GRACO LUIS RAMÍREZ GARRIDO ABREU, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, EN USO DE LAS FACULTADES QUE ME CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 70, FRACCIONES XVII, XXVI Y XXVIII, 74, 76, 85-D Y 85-E DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS; DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 1, 2, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, FRACCIONES II Y VIII, 13, FRACCIONES I, III Y VI, 14 Y 27 DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MORELOS; ASÍ COMO 4, FRACCIÓN V, 77, 79, 81, FRACCIÓN III, 83, 84, 86 BIS, 90, 92, 93, 94, 95, 96 Y 98 DE LA LEY DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE DEL ESTADO DE MORELOS; 8 Y 9, FRACCIÓN X, DEL REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DE DESARROLLO SUSTENTABLE; Y CON BASE EN LA SIGUIENTE:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La reforma constitucional publicada el 28 de junio de 1999 en el Diario Oficial de la Federación, reconoce el derecho humano a un medio ambiente sano para el desarrollo y bienestar de la persona, al incorporarlo al párrafo quinto del artículo 4 de la Constitución Federal, estableciendo actualmente, además, la obligación del Estado de garantizar el respeto a ese derecho.

En este sentido, el Poder Judicial de la Federación ha sostenido que la eficacia en el goce del nivel más alto de los derechos humanos a la salud y a un medio ambiente sano, conlleva obligaciones para el Estado, hasta el máximo de los recursos que disponga; no obstante, esa finalidad no sólo impone deberes a los poderes públicos, sino también a los particulares, toda vez que la actuación unilateral del Estado resulta insuficiente cuando no se acompaña de conductas sociales dirigidas a la consecución de los valores que subyacen tras esos derechos, lo cual implica que su protección sea una responsabilidad compartida entre autoridades y gobernados. El medio ambiente sano como elemento indispensable para la conservación de la especie humana y para el disfrute de otros derechos fundamentales tiene carácter colectivo, ya que constituye un bien público cuyo disfrute o daños no sólo afectan a una persona, sino a la población en general; por esa razón, el Estado debe implementar políticas públicas que permitan prevenir y mitigar la degradación ambiental, las cuales deben cumplir con





estándares constitucionales y convencionales, además de contar con la participación solidaria de la comunidad, pues la salud se refiere a un estado completo de bienestar físico, mental y social, y no únicamente a la ausencia de enfermedad o incapacidad de las personas.

En virtud de que el derecho humano a un medio ambiente sano tiene carácter colectivo, las disposiciones legales que regulan la materia son de orden público e interés social, por lo que deben propiciar el aprovechamiento sustentable, la preservación y, en su caso, la restauración de los recursos naturales, asegurando la participación corresponsable de las personas, en forma individual o colectiva, en la ejecución de dichas acciones.

La preservación y protección de la biodiversidad, así como el establecimiento y administración de las Áreas Naturales Protegidas son acciones de orden público, en razón de que estas últimas son las zonas del territorio donde los ambientes originales no han sido significativamente alterados por las actividades antropogénicas, mismas que por sus características ecológicas, o bien, para salvaguardar la diversidad genética de las especies silvestres, requieren ser preservadas y restauradas, estando sujetas al régimen previsto por la ley de la materia.

En términos del artículo 81 de la Ley del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente del Estado de Morelos, existen tres tipos de Áreas Naturales Protegidas:

1. Reservas y Parques Estatales;
2. Parque Estatal Urbano, y
3. Refugio de Vida Silvestre.

El artículo 86 Bis del ordenamiento aludido establece que los refugios de vida silvestre se constituirán sobre extensiones territoriales reducidas en las que existan características naturales de importancia para la conservación de la biodiversidad, siendo su función principal la de asegurar la sobrevivencia y perpetuidad de las especies, poblaciones o hábitats de vida silvestre, en el entendido que dichas áreas abarcarán cañadas, cuevas, cavernas, manantiales, cuerpos de agua u otras áreas geográficas que requieren ser preservadas o





protegidas y en ellas sólo podrá autorizarse la realización de actividades de conservación de las áreas, de investigación científica y educación ecológica.

En ese sentido, en el municipio de Tlaltizapán de Zapata, Morelos, existe una cueva conocida bajo la denominación de "Cueva el Salitre" en la que habitan siete especies diferentes de murciélagos: *Artibeus hirsutus*, *Desmodus rotundus*, *Glossophaga soricina*, *Leptonycteris yerbabuenae*, *Pteronotus parnellii*, *Mormoops megalophylla* y *Myotis velifer*, por lo que por su importancia biológica requiere ser protegida.

Son innumerables los servicios ambientales que proporcionan los murciélagos que habitan esa cueva, convirtiéndose así, en refugio prioritario para la conservación de las siguientes especies:

-*Artibeus hirsutus*: murciélago endémico de México que se alimenta de frutos, desempeñando un papel importante en la regeneración natural de la vegetación y considerado por el grupo internacional de especialistas del orden Chiroptera de la Unión Internacional para la Conservación de la Naturaleza como especie vulnerable.

-*Leptonycteris yerbabuenae*: especie migratoria enlistada en la NOM-059-SEMARNAT-2010 como amenazada, que al igual que *Glossophaga soricina* se alimenta de polen y néctar, desempeñando ambas un papel importante en la polinización de numerosas especies de plantas.

-*Pteronotus parnellii*, *Mormoops megallophylla* y *Myotis velifer*: murciélagos insectívoros que consumen una gran cantidad de insectos por noche en cierta medida, controlando las poblaciones de insectos plaga o vectores de enfermedades. Al conservar estas poblaciones, se estarán ahorrando toneladas de insecticidas que de otra manera llegarían al medio natural para tratar de acabar con diversas plagas agrícolas. Un beneficio adicional es la disminución del daño que afecta a diferentes niveles de cadenas tróficas de todos los ecosistemas mexicanos con el uso de insecticidas, lo que causa una sensible reducción en la biodiversidad.





La "Cueva el Salitre" es la principal caverna en el estado de Morelos que es usada por *Myotis velifer* para formar una colonia de maternidad, cuyo tamaño se ha estimado en más de 8,700 individuos y debido a la alta selectividad de hábitat que presentan, pueden viajar grandes distancias hasta la cueva debido a que es recurso clave para su éxito reproductivo, ya que las condiciones físicas, biológicas, topográficas y microclimáticas que hay dentro y fuera de ella, son ideales para el nacimiento y cuidado de las crías, lo que conlleva a que retornen a la cueva año tras año durante seis meses.

Pese a la bondad de los servicios ambientales que proporcionan los murciélagos que habitan en la cueva, enfrentan amenazas como el crecimiento irregular y desmedido de la mancha urbana en la periferia de la misma, así como la construcción de unidades habitacionales, efectos antropogénicos debido a las visitas de la cueva y la extracción de guano, -lo que favorece la alteración o destrucción de las áreas donde se alimentan-, además del efecto indirecto de fertilizantes y pesticidas que contamina sus alimentos, lo que ocasiona en los murciélagos cambios conductuales, disminución del éxito reproductivo, decremento y mala calidad del alimento conseguido.

Los murciélagos son importantes agentes en la polinización, toda vez que tienen una interacción mutualista con algunas plantas, de las cuales obtienen el aporte energético y nutricional necesario para su mantenimiento, crecimiento y reproducción, mientras que éstas se benefician con los servicios que los murciélagos les proporcionan como la dispersión de sus semillas y la polinización de flores, por lo que requieren de protección especial.

El lugar de acceso a este sistema cavernícola está ubicado dentro de la parcela número 69 Z-1 P-2, la que cuenta con las siguientes medidas y colindancias: AL NORESTE, 101.13 metros en línea quebrada con parcela 83; 51.68 metros con parcela 80; 46.77 metros con parcela 79; 41.33 metros con camino; AL SURESTE, 108.26 metros en línea quebrada con camino; AL SUROESTE, 204.49 metros en línea quebrada con camino, lo anterior de acuerdo a lo señalado en el Certificado Parcelario número 000000028396, de 07 de julio de 2008, inscrito en el Registro Agrario Nacional, bajo el folio 17FD00028396, a nombre de José Varela Guadarrama, mismo que mediante escrito de 07 de julio de 2017, dirigido al Secretario de Desarrollo Sustentable del Poder Ejecutivo Estatal ha expresado su





interés por conservar y preservar la biodiversidad del lugar, manifestando su intención y voluntad para que se realicen las gestiones correspondientes a fin de que la cueva pueda ser protegida conforme a la normativa ambiental aplicable. Titular del bien inmueble que se identificó debidamente ante la Secretaría de mérito y ratificó su voluntad.

En este sentido, la Ley Agraria reconoce en sus artículos 14, 62, 76, 78 y 79 que el ejidatario puede, a partir de la asignación de parcelas, aprovechar su parcela directamente o conceder a otros ejidatarios o terceros su uso o usufructo, mediante cualquier acto jurídico no prohibido por la ley y sin necesidad de autorización de la asamblea o de cualquier autoridad, por lo que la solicitud del ciudadano José Varela Guadarrama para que se proteja, conserve y preserve la "Cueva el Salitre" conforme a la legislación agraria y ambiental es legítima y eficaz para la conservación del ecosistema.

En armonía con lo anterior, el artículo 94 de la Ley del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente del Estado de Morelos, reconoce la posibilidad jurídica para que las personas que estén interesadas promuevan ante la Secretaría de Desarrollo Sustentable, el establecimiento de Áreas Naturales Protegidas en terrenos de su propiedad o mediante contrato con terceros, cuando se trate de áreas aptas para la preservación, protección y restauración de la biodiversidad. De igual manera, las personas interesadas podrán destinar voluntariamente los predios que les pertenezcan a acciones de preservación de los ecosistemas y su biodiversidad.

Aunado a ello, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 93, fracción I, de la citada Ley, a través del escrito de 12 de abril de 2018, el Presidente Municipal Constitucional de Tlaltizapán de Zapata, Morelos, señaló que el municipio no tiene inconveniente en que se lleve a cabo la protección del sitio, por lo que manifiesta su conformidad con la presente Declaratoria.

De igual manera, en términos de la fracción II del mismo precepto, los integrantes del Comisariado Ejidal del Ejido de Santa Rosa Treinta del municipio de Tlaltizapán de Zapata, Morelos, expresaron que no tienen inconveniente alguno en que la entrada de la "Cueva el Salitre" sea destinada a la conservación, mediante





el establecimiento del Área Natural Protegida de carácter estatal, bajo la categoría de Refugio de Vida Silvestre.

Asimismo, el Poder Ejecutivo Estatal, en coordinación con investigadores, técnicos y estudiantes de la Universidad Autónoma del Estado de Morelos, desarrolló un estudio técnico justificativo para verificar y determinar la aptitud del sitio propuesto. Dicho documento tuvo por objeto la realización de estudios sobre las características ambientales, biológicas, aspectos socioeconómicos y legales del sitio, siendo que la conclusión a la que se llegó fue que la "Cueva el Salitre", por sus características particulares, involucra políticas de protección, de restauración y de aprovechamiento sustentable de acuerdo con el Programa de Ordenamiento Ecológico Regional del Estado de Morelos, atendiendo a las Unidades de Gestión Ambiental en que se sitúa, lo que la hace un área apta para la preservación, protección y restauración de la biodiversidad, bajo la categoría de Refugio de Vida Silvestre.

De manera adicional, la Secretaría de Desarrollo Sustentable del Poder Ejecutivo Estatal tiene conocimiento que investigadores y estudiantes no solo de la Universidad Autónoma del Estado de Morelos, sino de otras instituciones nacionales y extranjeras, han realizado diversos estudios análogos por la importancia biológica de la "Cueva el Salitre".

No se omite mencionar que el municipio de Tlaltizapán de Zapata se ha caracterizado en los últimos años por un marcado aumento de la infraestructura de vivienda, de servicios e industrial, así como un importante número de desarrollos habitacionales, lo que ha provocado el cambio de uso de suelo, generando afectación y alteración de las condiciones naturales de la zona. Por tal motivo y en virtud de que la "Cueva el Salitre" satisface los requerimientos señalados por la Ley del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente del Estado de Morelos, a fin de propiciar el desarrollo integral de la comunidad y asegurar la protección y preservación de los ecosistemas, sus elementos y biodiversidad, es pertinente declararla como Área Natural Protegida de competencia estatal, bajo la modalidad de Refugio de Vida Silvestre.

De acuerdo con el Plan Estatal de Desarrollo 2013-2018, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", número 5080, segunda sección, el 27 de marzo de





2013, "Morelos posee una de las mayores riquezas biológicas en proporción de su territorio: en el Estado están 8 de los 10 grandes ecosistemas reconocidos en México y alberga el 10% de flora, 33% de especies de aves, 23% de los peces de agua dulce, el 14% de reptiles y el 21% de las especies de mamíferos mexicanos. Morelos es una entidad de magna pluralidad de ecosistemas y patrimonio cultural; sin embargo, presenta uno de los índices más altos de deforestación, pérdida de biodiversidad y riqueza cultural. El Estado ocupa el 2° lugar por el deterioro y transformación de sus ecosistemas naturales, y la pérdida de los recursos naturales básicos va en aumento (contaminación del agua, erosión del suelo, disminución de la vida silvestre...)."

En ese tenor, se hace necesaria la ejecución de acciones encaminadas a la protección, conservación y preservación, de aquellas áreas que no han sido significativamente impactadas por las actividades humanas.

El aludido Plan Estatal de Desarrollo 2013-2018, establece dentro de su objetivo estratégico 4.4. Planificar la gestión sustentable de los ecosistemas y en su estrategia 4.4.2. Actualizar los instrumentos de planeación y de ordenamiento territorial del Estado, diversas líneas de acción, entre las que se destaca 4.4.2.5. Rescatar, conservar y proteger las áreas con valor ambiental, lo que se pretende realizar a través de la presente Declaratoria específica.

Por lo expuesto y fundado; tengo a bien expedir el siguiente:

DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA DECLARATORIA QUE ESTABLECE COMO ÁREA NATURAL PROTEGIDA CON EL CARÁCTER DE REFUGIO DE VIDA SILVESTRE, LA ENTRADA DE LA "CUEVA EL SALITRE", EN EL MUNICIPIO DE TLALTIZAPÁN DE ZAPATA, MORELOS

ARTÍCULO PRIMERO. Se declara como Área Natural Protegida con el carácter de Refugio de Vida Silvestre, la entrada de la "Cueva el Salitre", localizada en el Ejido de Santa Rosa Treinta, municipio de Tlaltizapán de Zapata, Morelos, conformada por un polígono general con superficie de 0.026 hectáreas, 258.268 metros cuadrados y perímetro de 67.469 metros, a la que en lo sucesivo se le denominará "Refugio" para efectos de esta Declaratoria.





Las coordenadas del polígono general se encuentran en su modalidad Universal Transversa de Mercator (UTM) Zona 14, UTM 0479992.757, 2073184.676 (WGS84) a una altitud de 1,100 metros sobre el nivel del mar, con un Datum Horizontal WGS84 y Elipsoide WGS84, conforme al siguiente cuadro de construcción:

CUADRO DE CONSTRUCCIÓN DEL "REFUGIO"

Vértice	Intervalo	Rumbo (°, azimuth)	Distancia (m)	X (m)	Y (m)
1	1, 2	269.199	0.589	479998.889	2073171.318
2	2, 3	294.342	1.026	479998.300	2073171.310
3	3, 4	301.779	14.231	479997.365	2073171.733
4	4, 5	316.228	0.646	479985.267	2073179.228
5	5, 6	321.435	0.806	479984.820	2073179.694
6	6, 7	332.906	0.906	479984.318	2073180.324
7	7, 8	0.400	1.141	479983.906	2073181.130
8	8, 9	6.785	1.251	479983.913	2073182.271
9	9, 10	28.935	13.900	479984.061	2073183.513
10	10, 11	45.501	0.768	479990.786	2073195.678
11	11, 12	47.273	0.860	479991.334	2073196.216
12	12, 13	58.049	1.091	479991.966	2073196.800
13	13, 14	79.663	0.448	479992.892	2073197.377
14	14, 15	95.776	1.883	479993.332	2073197.458
15	15, 16	110.398	2.989	479995.205	2073197.268
16	16, 17	111.986	0.019	479998.007	2073196.226
17	17, 1	178.012	24.916	479998.024	2073196.219

SUPERFICIE = 258.268 m2

SUPERFICIE = 0.026 ha

PERÍMETRO= 67.469 m

ARTÍCULO SEGUNDO. El plano oficial que contiene la descripción limítrofe analítico-topográfica poligonal del "Refugio" obra en las oficinas de la Dirección General de Áreas Naturales Protegidas de la Secretaría de Desarrollo Sustentable del Poder Ejecutivo Estatal y en el Sistema de Información Ambiental.





ARTÍCULO TERCERO. El Ejecutivo Estatal, a través de la Secretaría de Desarrollo Sustentable, se encargará de administrar, manejar y preservar el "Refugio" y sus elementos, así como de vigilar que las acciones que se realicen dentro de ésta se ajusten a los propósitos de la presente Declaratoria.

ARTÍCULO CUARTO. La Secretaría de Desarrollo Sustentable podrá autorizar, previo consenso con el titular de los derechos parcelarios en que se sitúa el "Refugio", la realización de actividades de preservación de los ecosistemas y elementos del sitio, de investigación científica y de educación ambiental, siempre y cuando sean compatibles con los objetivos, estrategias, políticas, criterios y programas de aprovechamiento sustentable y con la vocación de los terrenos, considerando las previsiones de los programas de ordenamiento ecológico que resulten aplicables, la normativa aplicable, la presente Declaratoria y su Programa de Manejo.

En cualquier caso, se analizará el impacto ambiental que pudiera producirse directa e indirectamente a largo plazo, estableciéndose, en su caso, las medidas que deberán tomarse para su mitigación o prevención.

ARTÍCULO QUINTO. La Secretaría de Desarrollo Sustentable, con la participación que corresponda a otras Secretarías, Dependencias o Entidades de la Administración Pública Estatal y, en su caso, de los Gobiernos Federal y Municipal, según corresponda, propondrá la celebración de acuerdos de coordinación o convenios de colaboración, así como la concertación de acciones con los sectores público, social y privado, entre otras, sobre las siguientes materias:

- I. La forma en que los Gobiernos Estatal y Municipal participarán en la administración del "Refugio";
- II. La elaboración del Programa de Manejo del Área Natural Protegida, con la formulación de compromisos para su ejecución;
- III. El origen y el destino de los recursos financieros para la administración del "Refugio";
- IV. La forma como se llevarán a cabo la investigación, la experimentación y el monitoreo en el "Refugio";
- V. El desarrollo de acciones de inspección y vigilancia del "Refugio";





- VI. El desarrollo de acciones necesarias para contribuir al desarrollo socioeconómico regional, mediante el aprovechamiento racional y sustentable de los recursos naturales en el "Refugio";
- VII. Los esquemas de participación de la comunidad y los grupos sociales, científicos y académicos;
- VIII. El desarrollo de los programas de asesoría a sus habitantes para el aprovechamiento racional y sostenido de los recursos naturales del "Refugio";
- IX. El desarrollo de acciones y obras tendientes a evitar la contaminación de cualquier tipo en el "Refugio", y
- X. Las demás acciones que se requieran para el cumplimiento del objeto de la presente Declaratoria.

ARTÍCULO SEXTO. La Secretaría de Desarrollo Sustentable del Poder Ejecutivo Estatal formulará el Programa de Manejo del Área Natural Protegida, de conformidad con lo establecido en la presente Declaratoria y con sujeción al procedimiento, lineamientos y requisitos que señale la normativa aplicable, debiendo contener los elementos mínimos a que se refiere el artículo 103 de la Ley.

El Programa de Manejo será el instrumento rector de planeación y regulación que establecerá las actividades, acciones y lineamientos básicos para el manejo y la administración del "Refugio" y contendrá, por lo menos, los siguientes subprogramas:

- I. Subprograma de Protección: estará enfocado a favorecer la permanencia y conservación de la diversidad biológica del "Refugio", a través del establecimiento y promoción de un conjunto de políticas y medidas para mejorar el hábitat y controlar su deterioro;
- II. Subprograma de Manejo: establecerá metas y estrategias con el fin de determinar actividades y acciones orientadas al cumplimiento de los objetivos de conservación y protección concerniente al "Refugio";
- III. Subprograma de Conocimiento: permitirá promover, rescatar y recopilar conocimientos, prácticas y tecnologías que permitan la conservación, la toma de decisiones y el uso sustentable de la biodiversidad del "Refugio";





IV. Subprograma de Cultura: difundir el conocimiento que se tenga sobre el "Refugio", propiciando la valoración de los servicios ambientales, mediante la difusión para la conservación de la biodiversidad, y

V. Subprograma de Gestión: establecer las formas en que se organizará la administración del "Refugio" y los mecanismos de participación de todas aquellas personas, instituciones, grupos y organizaciones sociales interesadas en su conservación y uso sustentable.

El Programa de Manejo se evaluará periódicamente para construir las series históricas de avances que permita la proyección de las acciones a desarrollar a corto, mediano y largo plazo.

Las normas específicas para la administración del "Refugio" se establecerán en el Programa de Manejo respectivo.

ARTÍCULO SÉPTIMO. La persona titular de la parcela en que se ubica el "Refugio" estará obligada a la conservación del mismo, conforme a las disposiciones que al efecto emita la Secretaría de Desarrollo Sustentable del Poder Ejecutivo Estatal, de conformidad con la presente Declaratoria, el Programa de Manejo y la normativa aplicable.

ARTÍCULO OCTAVO. Dentro del "Refugio" queda prohibido:

- I. Ejecutar acciones que contravengan lo dispuesto por la normativa aplicable, los instrumentos de planeación vigentes, esta Declaratoria y las demás disposiciones que de ellas se deriven;
- II. Realizar actividades contrarias a lo previsto en el Programa de Manejo del Área Natural Protegida;
- III. Verter, depositar o descargar contaminantes en el suelo, subsuelo y en la zona cavernosa del "Refugio", incluyendo cualquier clase de cauce, vaso o acuífero, así como desarrollar cualquier actividad contaminante;
- IV. Interrumpir, rellenar, desecar o desviar los flujos hidráulicos;
- V. Ejecutar prácticas como extracción de piedra, ingreso de personas con antorchas, rellenar con escombros, la cacería, la exploración y explotación de recursos minerales, modificar la configuración de la cueva, las visitas recreativas y el control de murciélagos hematófagos a través de warfarina;





VI. Realizar actividades permitidas, sin la previa autorización de la Secretaría de Desarrollo Sustentable del Poder Ejecutivo Estatal y, en su caso, de la persona titular de la parcela;

VII. Autorizar la fundación de nuevos centros de población ni la urbanización de las tierras que conforman el "Refugio", y

VIII. Incurrir en acciones u omisiones que pudieran ser constitutivas de algún delito, en cuyo caso, se tendrá que poner en conocimiento de manera inmediata a la autoridad competente.

ARTÍCULO NOVENO. Cualquier obra o actividad pública o privada que se pretenda realizar dentro del "Refugio", deberá sujetarse a los lineamientos establecidos en su Programa de Manejo y a las disposiciones jurídicas aplicables. Asimismo, quienes pretendan realizar dichas obras o actividades, deberán contar previamente a su ejecución, con la autorización de impacto ambiental correspondiente en los términos de la Ley del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente del Estado de Morelos y demás disposiciones jurídicas aplicables.

ARTÍCULO DÉCIMO. Todos los actos, convenios y contratos que conforme a la normativa se realicen respecto de la propiedad, posesión o cualquier otro derecho real relacionado con bienes inmuebles ubicados dentro del "Refugio", deberán hacer referencia a la presente Declaratoria, así como a los datos de inscripción en el Instituto de Servicios Registrales y Catastrales del Estado de Morelos con que se inscriba la misma.

Los notarios o cualesquiera otros fedatarios públicos que, en su caso, intervengan al autorizar los actos, convenios o contratos de que se trate, deberán incorporar en dichos instrumentos los datos a que se refiere el párrafo anterior.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO. Como parte de los lineamientos generales para la administración del "Refugio", se considerarán tres ejes centrales para el financiamiento que permitan la creación de fondos o fideicomisos específicos conforme a la normativa aplicable. Los ejes centrales o rubros de interés serán los siguientes:

- I. Investigación-conservación;
- II. Actividades productivas-sustentables, y





III. Educación y reforzamiento ambiental.

Una misma fuente de financiamiento podrá cubrir más de uno de los tres rubros de interés.

Las fuentes de financiamiento podrán pertenecer al sector gubernamental, educativo o privado; o bien, provenir de organizaciones de investigación y conservación sin fines de lucro u organizaciones no gubernamentales acorde a la normativa vigente.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO. Se reconoce como órgano colegiado representativo del "Refugio" al Consejo Consultivo Estatal para el Desarrollo Sustentable, con las atribuciones que le confiere la Ley del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente del Estado de Morelos.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO. La inspección y vigilancia del "Refugio" materia de la presente Declaratoria, queda a cargo de la Procuraduría de Protección al Ambiente del Estado de Morelos, con la participación que corresponda a las demás Secretarías, Dependencias y Entidades de la Administración Pública Federal y Estatal, así como al Ayuntamiento de Tlaltizapán de Zapata, Morelos.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", órgano de difusión del Gobierno del Estado de Morelos.

SEGUNDA. La Secretaría de Desarrollo Sustentable del Poder Ejecutivo Estatal procederá a la inscripción de la presente Declaratoria en el Instituto de Servicios Registrales y Catastrales del Estado de Morelos, en un plazo no mayor a noventa días naturales, contados a partir de su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad".

TERCERA. La Secretaría de Desarrollo Sustentable del Poder Ejecutivo Estatal, conforme a lo dispuesto en la presente Declaratoria y en la normativa aplicable, en un plazo no mayor a tres meses, contados a partir de la publicación de la misma,





debe expedir y publicar el Programa de Manejo del "Refugio" materia del presente instrumento.

CUARTA. La Secretaría de Desarrollo Sustentable notificará de manera personal, la presente Declaratoria a la persona titular de la parcela afectada, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 96 de la Ley del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente del Estado de Morelos.

QUINTA. Se derogan todas las disposiciones de igual o menor jerarquía normativa que se opongan a la presente Declaratoria.

Dado en Casa Morelos, sede oficial del Poder Ejecutivo Estatal, en la ciudad de Cuernavaca, capital del estado de Morelos; a los 19 días del mes de abril de 2018.

**EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS
GRACO LUIS RAMÍREZ GARRIDO ABREU
EL SECRETARIO DE GOBIERNO
ÁNGEL COLÍN LÓPEZ
EL SECRETARIO DE DESARROLLO SUSTENTABLE
EINAR TOPILTZIN CONTRERAS MACBEATH
RÚBRICAS.**

